

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Regional Monterrey

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior del TEPJF

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre del año 2010 la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia, mediante la cual resolvió el juicio dentro del expediente SM-JRC-87/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el doce de noviembre del año 2010, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-017/2010.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político-electoral.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
4. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia político-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
5. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del INE, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016, con las modificaciones aprobadas mediante los Acuerdos del Consejo

General del INE: INE/CG02/2017 del 13 de enero de 2017, INE/CG86/2017 del 28 de marzo del 2017, INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017, INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018, INE/CG32/2019 del 23 de enero de 2019, INE/CG164/2020 del 8 de julio de 2020, INE/CG234/2020 del 26 de agosto de 2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020 del 4 de septiembre de 2020, INE/CG1690/2021 del 17 de noviembre de 2021, INE/CG346/2022 del 9 de mayo de 2022 e INE/CG616/2022 del 7 de septiembre de 2022, así como las nuevas modificaciones aprobadas mediante acuerdos INE/CG291/2023 y INE/CG292/2023.

6. El 28 de septiembre de 2016, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-743/2016 y Acumulados por la cual revocó la Sentencia SM-JDC-276/2016 y su Acumulado de la Sala Regional Monterrey y confirmó el Acuerdo IETAM/CG-168/2016 del Consejo General del IETAM, por el cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
7. El 24 de septiembre de 2018, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencias dentro de los expedientes SM-JDC-780/2018, SMJDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados; SMJDC-1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018 Acumulados; SMJRC-289/2018, SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018 Acumulados.
8. El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
9. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local.

10. El 30 de septiembre de 2021 la Sala Superior del TEPJ dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1890/2021, SUP-REC-1896/2021 y SUP-REC-1903/2021 acumulados, mediante la que modificó la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios identificados con las claves SM-JRC-270/2021 y acumulados.
11. El 15 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, el Consejo General del IETAM aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas.
12. El 02 de marzo de 2023, se publicó en el DOF, Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. El 08 de mayo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones.
14. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
15. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE, el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
16. El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN, resolvió procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, declarando en consecuencia la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés. En consecuencia, las normas vinculadas recuperan su vigencia con el texto que tenían al dos de marzo de dos mil veintitrés.

- 17.** El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-26/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Sesiones y Reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, y se abroga el Reglamento de Sesiones del IETAM, aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-07/2015.
- 18.** En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.
- 19.** El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024.
- 20.** En la propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2023, mediante el cual se aprueban las modificaciones a las fechas de diversas actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con el fin de sincronizarlas con la homologación de plazos aprobada por el Consejo General del INE, a través de la Resolución INE/CG439/2023, relativas a la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- 21.** El 30 de agosto de 2023 el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 aprobó los Lineamientos para el Registro de Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes para los Procesos Electorales en el Estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG20/2020.

- 22.** En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023 aprobó los Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
- 23.** También en esa propia fecha, mediante oficios PRESIDENCIA/1213/2023, PRESIDENCIA/1214/2023, PRESIDENCIA 1215/2023, PRESIDENCIA/1216/2023, PRESIDENCIA/1217/2023, PRESIDENCIA/1218/2023 y PRESIDENCIA/1219/2023, se convocó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM a una reunión de trabajo, con el objeto de socializar diversos instrumentos normativos, entre ellos, los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas.
- 24.** El 05 de septiembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo la Sesión Extraordinaria a efecto de analizar y aprobar en su caso, la propuesta de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas.
- 25.** El 05 de septiembre de 2023, mediante oficio CPPAP-208/2023, se remitió a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas.
- 26.** El 06 de septiembre de 2023, el titular de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio No. SE/1380/2023 turnó a la persona titular de la Presidencia del IETAM, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se aprueban los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. Además, se establece de manera implícita la libertad configurativa, para que las entidades federativas tengan la facultad de regular en su constitución y leyes secundarias la materia electoral.

IV. El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b), f) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VIII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las Leyes Generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de la

ciudadanía del Estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar la integración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. El artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. De conformidad como lo disponen los artículos 91 y 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garantizar su celebración periódica y pacífica para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los 43 ayuntamientos en el Estado.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral Local, en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en materia de, expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del Estado y la declaración de validez; y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General del IETAM; las comisiones del Consejo General del IETAM, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XVI, XVIII, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas; de igual forma, señalan como atribuciones, resolver sobre el registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y

reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El presidente del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la secretaria general del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

XVIII. Los artículos 24, fracción I y 48, fracción XII del Reglamento Interno del IETAM, señala que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución dar seguimiento a las actividades encomendadas a la Dirección de Prerrogativas, y ésta a su vez tiene la atribución de elaborar los proyectos de reglamento o lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y de la Comisión de Prerrogativas.

De los partidos políticos

XIX. Los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política Federal y 7°, fracción II de la Constitución Política del Estado establecen como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos

políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XXI. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Además, el párrafo cuarto del mencionado apartado, coincidentemente con el artículo 74 de la Ley Electoral Local, disponen que los partidos políticos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

XXII. El artículo 89, párrafo primero de la Ley Electoral Local, precisa que los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que puedan participar los partidos políticos se registrarán por lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Congreso del Estado

XXIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 26, numeral 1 de la Ley Electoral General, los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Política Federal, las constituciones de cada Estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

XXIV. El artículo 27 numeral 1, de la Ley Electoral General, mandata que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputaciones electas

según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

XXV. La Constitución Política del Estado, en su artículo 25, párrafo cuarto, establece que la legislatura del Estado se integrará con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Constitución Política Federal y la ley.

XXVI. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 personas diputadas que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XXVII. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado que, en el caso de muerte o imposibilidad calificada de las diputaciones propietarias, concurrirán las suplencias respectivas. Tratándose de diputaciones de representación proporcional, si el suplente no pudiese concurrir, la vacante se cubrirá con la diputación propietaria del mismo partido que siga en la lista estatal respectiva.

XXVIII. Los artículos 35 y 36 de la Constitución Política del Estado señalan que por muerte o imposibilidad calificada de la diputación propietaria y del suplente de un mismo distrito, el Congreso del Estado dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio. En caso de que una u otra ocurran después del término establecido a juicio del Congreso del Estado se llamará al suplente de otro distrito para que funja hasta terminar el período. De igual manera, en tanto se verifique la elección, si no pudiese integrarse el quórum legal, las y los diputados que concurren llamarán al suplente que, a su juicio, pueda concurrir con mayor prontitud. Este cesará en su función tan luego se presente otro diputado que complete el quórum.

XXIX. El artículo 178 de la Ley Electoral Local señala que las vacantes de miembros del

Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado. Las elecciones extraordinarias para la Gubernatura del Estado, se sujetarán a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado. Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente. En la propuesta que realice el ayuntamiento podrá tomarse en cuenta al partido afectado por la vacante.

XXX. El artículo 187 párrafo segundo de la Ley Electoral Local, dispone que, el Congreso del Estado se integrará por 36 diputaciones, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

XXXI. El artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de diputaciones por ambos principios se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política Federal, de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, Constitución Política del Estado y a lo previsto por esta Ley.

Los y las diputadas podrán ser reelectas de manera consecutiva por una sola ocasión.

Ayuntamientos

XXXII. El artículo 115, base I, de la Constitución Política Federal, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

XXXIII. El artículo 26, numeral 2 de la Ley Electoral General, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política Federal y la ley de

cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

XXXIV. El artículo 130, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado, correlativo con los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral Local y, 4° y 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoría relativa y complementado con regidurías electas por el principio de representación proporcional, cargos que, ejercerán sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección y durarán en su encargo tres años. En su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

XXXV. En los artículos 196, La Ley Electoral Local y 10 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se señala que, los municipios del Estado de Tamaulipas son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Respecto a la integración de los ayuntamientos y su complementación con regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 197, 198, y 201 de la Ley Electoral Local, establecen las bases que habrá de seguir el Consejo General del IETAM, para determinar su debida integración.

Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

XXXVI. El artículo 27 de la Constitución Política del Estado, dispone que la asignación de las 14 diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I. Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III. Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V. Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII. Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.”

XXXVII. Conforme a lo señalado en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden

en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

XXXVIII. El procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contenido en los artículos 27 de la Constitución del Estado y 190 de la Ley Electoral Local, es atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra máxima ley, a través de la cual otorga la facultad para que las legislaturas de los Estados se integran con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, agregando que los Estados se encuentran en libertad de establecer los términos en que debe regularse la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por tanto es legal y constitucionalmente válido lo establecido por el legislador tamaulipeco en el artículo 190 de la Ley Electoral Local.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Política Federal, deriva que las legislaturas de los estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligados a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos legislativos locales, dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia 5/2016¹ del rubro *“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”*.

En este orden de ideas, en relación al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se citan los siguientes criterios, tesis y jurisprudencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en relación a este tema y que robustecen las disposiciones normativas que se consideran en los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

¹Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32. Para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad>

1. Votación válida emitida

Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional

*El nueve de septiembre de dos mil catorce la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral General, debido a que aunque la Constitución Política Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución Política Federal, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global - representada por todos los votos depositados **en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. En este sentido, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida.***

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REC-1317/2018 y acumulados, de fecha 24 de septiembre de 2018, en su página 39 y 40;

[...]

*Es criterio de esta Sala Superior que los votos emitidos para los candidatos independientes, también tienen como finalidad, tanto determinar el acceso a un cargo público en la contienda, como determinar la subsistencia de las fuerzas políticas. En ese precedente esta Sala Superior sostuvo que conforme a la Constitución y al sentido de la intención del Constituyente Permanente que se incluya la votación de los candidatos independientes a efecto de que se verifique el umbral mínimo de representatividad se justifica: 1) en razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes; 2) porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad de **las disposiciones que incluyen la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos para conservar su registro, lo que da coherencia al sistema político electoral y al régimen de partidos.***

*Por lo tanto, es correcta la interpretación de la Sala responsable, ya que de esta manera se respetan de manera más fiel las preferencias electorales de los votantes y es acorde con el concepto constitucional y legal de votación válida emitida, puesto que **los votos a favor de las y los candidatos independientes tienen la misma validez que los emitidos a favor de los partidos políticos.***

[...]

De igual manera, en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF del rubro y texto siguiente:

TESIS LIII/2016. VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO². De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En lo que respecta a los votos de las candidaturas no registradas, el artículo 291 de la Ley Electoral General, establece las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, entre la que se encuentra que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado. Se robustece lo anterior con la tesis de texto y rubro siguiente:

TESIS XXV/2018 BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS³”. - De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la

² Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

³ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.

autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral.

En cuanto a los votos de las candidaturas que fueron canceladas, sin posibilidad de ser sustituidas, se cita la tesis de texto y rubro siguiente:

TESIS XXXIII/2000. VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON⁴.- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que, una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha 31 circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo

⁴ Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.

2. Votación de las candidaturas independientes para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la SCJN determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la Ley General, los cuales excluyen los votos recibidos a favor las candidaturas independientes **para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; el Tribunal consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.**

3. Votación de los partidos políticos que llegan a su límite de 22 diputaciones por ambos principios

Los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política Local y 190, fracción III de la Ley Electoral Local señalan que ningún partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. En relación con lo dispuesto en estas disposiciones normativas, se identifican dos puntos:

Primero. Que un partido político obtenga el triunfo en los 22 distritos uninominales, de actualizarse este escenario dicho partido político ya no participaría en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en ninguna de sus etapas, toda vez que llegaría el tope máximo de diputaciones señalado en los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política Local y 190, fracción III de la Ley Electoral Local

Segundo. Que un partido político llegue a su tope máximo de diputaciones por ambos principios. En este sentido ya no participaría en la siguiente ronda de asignación, por tal motivo debe deducirse su votación de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, de conformidad con lo señalado en la tesis del rubro y texto siguiente:

TESIS XXIX/2015. DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS⁵). De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

4. Verificación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación

4.1. Verificación de los límites constitucionales una vez concluido el procedimiento de asignación

De conformidad con lo señalado en el artículo 190, fracción III de la Ley Electoral Local, la verificación de los límites constitucionales se lleva a cabo una vez concluido el procedimiento de asignación de las 14 diputaciones por el principio de representación proporcional. La verificación de estos límites al concluir las tres etapas de asignación, ha sido ratificada por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-743/2016⁶:

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.*

⁶ *Procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional en 2019 y 2021, confirmado por la Sala Superior del TEPJF.*

[...]

II. Inaplicación implícita del artículo 190 de la ley electoral local.

...

...al llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación, la Sala Regional Monterrey interpretó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, dado que **modificó la fórmula establecida en el artículo 190, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.**

Lo anterior es así, toda vez que, en el citado precepto constitucional, como se señaló, se prevé que cada entidad federativa, en el ejercicio de la libertad legislativa, puede establecer diferentes fórmulas de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, siempre que se respeten los lineamientos básicos que han sido precisados.

Así, al momento de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las autoridades electorales deben tomar en consideración la normativa que ha sido expedida para tal efecto por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.

En este orden de ideas, del análisis de las disposiciones que regulan la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y, en específico, de lo previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **no se advierte que la autoridad electoral correspondiente deba determinar los límites de sobre y sub representación de cada partido político, previo a la asignación de diputados por el principio de representación por el método de cociente electoral.**

Además, al hacer la asignación por el aludido método, se prevé de manera expresa que “se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido”, sin que exista disposición expresa de que serán asignadas únicamente las diputaciones al partido político atinente hasta alcanzar el límite de sobre representación a que tiene derecho.

Asimismo, en la mencionada disposición legal tampoco se prevé que un partido político, al alcanzar el número máximo de diputados por representación proporcional a que tiene derecho, quede excluido de participar en la siguiente etapa de asignación, es decir, de la asignación por el método de resto mayor.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Monterrey, vulnerando lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, **modificó la fórmula de asignación** al establecer una “medida preventiva” durante el desarrollo del procedimiento de

asignación, siendo que, en el caso, **la propia norma electoral establece un procedimiento específico con el cual se garantizan los principios de sobre y subrepresentación.**

En efecto, en el artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se establece que en ningún caso un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios, ni con el número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva, excepción hecha de aquel partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior al porcentaje establecido.

....

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, de una interpretación sistemática y funcional del citado precepto, con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución federal, para llevar a cabo el procedimiento que ha sido descrito en párrafos precedentes **es requisito sine qua non, que la autoridad electoral haya hecho la asignación atinente de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 190, de la ley electoral local** y que exista el supuesto de que un partido político este sobre o subrepresentado.

....

En este sentido, **el procedimiento previsto en el artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es aplicable tanto en el supuesto de que un partido político este sobre o subrepresentado.**

[...]"

En los casos en donde se encuentre pendiente por asignar una curul que haya sido deducida a algún partido político por rebasar los límites constitucionales (+8%), la Sala Superior del TEPJF consideró que lo dispuesto en el artículo 190, fracción III de la Ley Electoral Local, es aplicable tanto en el supuesto de que un partido político este sobre o subrepresentado, pues señalo que el objetivo de la representación proporcional, es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Órgano Legislativo.

4.2. Votación de las candidaturas independientes que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa

Para la verificación de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, en atención al principio de proporcionalidad, se considerarán los votos de todas las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso del Estado, incluidas, en su caso, las candidaturas

independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior en virtud de que, a fin de ser congruentes y atender el principio de proporcionalidad, para determinar los límites de sub y sobre representación se debe tomar en cuenta los votos de las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso, en donde quedarían comprendidas las candidaturas independientes en caso de que obtengan el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En este sentido se pronunció la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015, mismo criterio se adoptó por la Sala Superior del TEPJ al emitir la Tesis del rubro y texto siguiente:

TESIS XXIII/2016. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)⁷. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

⁷ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

5. Registro de fórmulas de diputaciones de manera simultánea en mayoría relativa y en representación proporcional

De acuerdo con lo señalado en la normatividad y al criterio de la Sala Superior del TEPJF, de la interpretación sistemática de los artículos 57 de la Constitución Política Federal, en relación con el 232 de la Ley Electoral General, se advierte que la decisión emitida a través del voto único con el que cuenta el elector para la fórmula registrada se erige para la candidatura propietaria y para la suplente, las cuales son consideradas de manera separada para todos los efectos, salvo el caso de la votación. Esto es, la propia Constitución Federal establece que las suplencias también son electas, al igual que las candidaturas propietarias. De este modo, en caso de que quien se ausente de la fórmula que será designada sea la persona propietaria, el suplente válidamente puede acceder al cargo, puesto que la declinación del primero ningún perjuicio puede causarle, puesto que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la figura del suplente, que precisamente consiste en que no queden acéfalos los espacios respectivos.

En este sentido, en relación a las fórmulas que fueron registradas de manera simultánea tanto en mayoría relativa y en representación proporcional, de resultar electas, de conformidad con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, la candidatura propietaria electa por el principio de mayoría relativa tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley, toda vez que tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio. En el caso de las personas suplentes estas pueden no renunciar a su derecho de ser asignada a la diputación por el principio de representación proporcional o renunciar a este derecho o continuar como suplente de la fórmula electa por el principio de mayoría relativa, para lo cual se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que la persona suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignada a la diputación por el principio de Representación Proporcional, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista estatal. En este caso, la persona candidata suplente deberá presentar escrito dirigido al Consejo General del IETAM antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar

a la candidatura suplente por la vía de mayoría relativa, ratificando su voluntad por comparecencia ante el IETAM.

- b) Si la persona suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignada a la diputación por el principio de Representación Proporcional deberá presentar su escrito de renuncia y ratificación correspondiente. En este supuesto, se recorrerá la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisdiccionales:

Sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada dentro de los expedientes SUP-REC-951/2018, SUP-REC-953/2018, SUP-REC-960/2018 y SUP-REC-961/2018 Acumulados

[...]

81. Al respecto, en el supuesto de que se asigne una senaduría a un determinado partido político, este escaño se otorga a la fórmula mejor ubicada en la lista y, lo ordinario es que la fórmula integrada por el candidato propietario y el candidato suplente entre en funciones.

82. Sin embargo, de manera extraordinaria puede suceder que, por alguna situación distinta a la inelegibilidad, como en el supuesto de que haya alcanzado una senaduría por haber obtenido el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, o una asignación por haber alcanzado la primera minoría, el candidato propietario no pueda ocupar el cargo al que fue electo, como sucede en los casos que se analizan.

83. Ello, pues el artículo 11 de la Ley Electoral autoriza a los partidos políticos para que registren simultáneamente hasta seis candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional; siendo importante destacar que la norma se refiere a la posibilidad de que dicha postulación sea de candidatos, sin que exija la postulación de la misma fórmula por ambos principios; lo cual, implícitamente reconoce el derecho de los partidos a integrar dos fórmulas que compartan a un mismo candidato.

84. Así, como se refirió, en el momento de asignación de escaños a las fórmulas correspondientes, no es posible modificarlas, para que, en su caso, pudiera subsanarse el hecho de que alguno de sus integrantes estuviera impedido o decidiera no ocupar el cargo, pues la lista postulada por el respectivo partido ya ha sido registrada e incluso votada por la ciudadanía, de tal manera que existe impedimento material y jurídico para retrotraer los efectos y ordenar la modificación del listado, a efecto de que todas las fórmulas de candidatos queden debidamente registradas.

85. En consecuencia, si a la fórmula se le otorga una curul por el principio de representación proporcional y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño, es lógico deducir que esta situación

no debe privar de efectos a la fórmula, máxime cuando, en el diseño constitucional, se prevé un sistema de suplencias para aquellos casos en los que, ambos miembros de la fórmula respectiva se encuentren impedidos para ejercer el cargo.

86. En la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, dado que la propia normativa constitucional exige que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga el escaño en suplencia del propietario.

87. Esto de conformidad con el derecho político-electoral a ser votado y ocupar el cargo para el que un ciudadano ha sido electo, así como al respeto a la voluntad popular depositada en las urnas y a garantizar la debida integración del órgano legislativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, y 63, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Esto es así, ya que, si el candidato electo no se encuentra en condiciones jurídicas de ocupar el cargo de senador propietario por el principio de representación proporcional, en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo correcto es que este escaño se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato suplente.

89. Ello, en atención a que, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la senaduría por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo, lo que, se reitera, por mandato constitucional, debe surtir efectos jurídicos plenos desde el inicio o integración del órgano y continuar durante todo el mandato.

90. En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, esté ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.

91. Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

[...]

JURISPRUDENCIA 30/2010. CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)⁸. El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley

⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12.

Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

XXXIX. De conformidad con los artículos 36, fracción IV de la Constitución Política Federal y 8°, fracción II, de la Constitución Política del Estado, es obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XL. La Constitución Política del Estado, en el párrafo tercero del artículo 130, dispone que tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

XLI. El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los y las ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes, para ocupar el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo antes mencionado, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de las candidaturas independientes a ser consideradas en la distribución de regidurías de representación

proporcional, en la Jurisprudencia 4/2016⁹, del rubro y texto siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo anterior, y dado el carácter vinculante que los criterios jurisprudenciales tienen respecto de las autoridades administrativas, ello en términos del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del IETAM estima procedente incorporar en el Procedimiento de asignación de cargos de Representación Proporcional, aquellas planillas registradas, tanto por la vía de partidos políticos, así como las que corresponden a las candidaturas independientes.

XLII. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, dispone que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las y los candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XLIII. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, ordena que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17. Para su consulta en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2016.pdf>

XLIV. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

- “
- I. *A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;*
 - II. *Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;*
 - III. *Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;*
 - IV. *Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y*
 - V. *Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.”*

Votación municipal emitida

Cabe precisar que conforme a lo establecido en la fracción IV del precepto normativo citado en el considerando anterior, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos. En ese sentido y a fin de otorgar certeza y legalidad plena a este Acuerdo, este Órgano Electoral estima conveniente retomar el criterio aplicado por la Sala Regional Monterrey, al resolver diversos medios de impugnación derivados

del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018¹⁰, en los que determinó inaplicar las porciones normativas relativas a “votación municipal emitida”:

[...] conforme lo establece el artículo 200 de la Ley Electoral Local, los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local. La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de regidurías con fundamento en la “votación municipal emitida”, que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber; los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En este sentido, criterios interpretativos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha fijado que la base de la votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomara como

¹⁰ Expedientes SM-JDC-780/2018, SM-JDC1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados Expedientes, SM-JRC-289/2018, SM-JDC1174/2018, SM-JDC-1175/2018, y SM-JRC-361/2018 Acumulados00 Expedientes SM-JDC1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC-1179/2018, SM-JDC1195/2018, SM-JRC-362/2018 SM-JRC-364/2018 Acumulados Expedientes SM-JRC-280/2018, SM-JRC291/2018, SM-JRC-355/2018, SM-JDC-1140/2018 y SM-JDC-1178/2018 Acumulados Expedientes SM-JRC-299/2018 y Acumulados Expedientes SM-JRC-293/2018 y SM-JRC353/2018, Acumulados Expedientes SM-JRC-290/2018 y Acumulados Expediente SM-JDC-679/2018 Expedientes SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC363/2018 Acumulados Expedientes SM-JDC-788/2018, SM-JRC294/2018, Acumulado Expediente SM-JDC-1225/2018

base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”) –según los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local-, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

*En consecuencia, se debe **inaplicar** al caso concreto la porción normativa relativa a la “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local. [...]*

Es así, que derivado del criterio interpretativo se entenderá como votación municipal emitida, la suma de la totalidad de sufragios que se emitieron, restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

Votación municipal efectiva

Por cuanto hace al presente rubro de votación municipal efectiva, de igual forma se deben considerar otros aspectos, que si bien no están contemplados literalmente en la disposición normativa arriba señalada, han sido introducidas con motivo de interpretaciones emitidas por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JRC-87/2010, precisamente con motivo de la asignación de regidores de representación proporcional de una elección municipal de Tamaulipas, en cuyo considerando séptimo, establece en su parte conducente lo siguiente:

“[...] Ahora bien, aplicado al procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional, el principio de igualdad del sufragio debe interpretarse en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños una sola vez durante el proceso, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección. De lo contrario, se generaría un trato desigual, en tanto que la porción de votos a la que se otorgara valor de cambio en dos o más momentos, tendría mayor influencia que aquéllos que sólo hayan sido utilizados en una ocasión.

*En ese sentido, la interpretación del artículo 36, fracción IV, de la ley electoral local **a la luz del principio de igualdad del sufragio, lleva a concluir que previo a la obtención del cociente electoral, debe descontarse el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, dado que esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías, por lo que si se les otorga valor nuevamente, tendrían una incidencia desigual en el resultado de la elección, en tanto que valdrían el doble que aquéllos que no se utilizaron en la primera ronda de la repartición. [...]***

Como se puede observar de la anterior transcripción, la Sala Regional Monterrey, incorporó un aspecto adicional a considerar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, señalando que se debe descontar a todos los partidos participantes, previo a la etapa de adjudicación por cociente electoral, los votos que utilizaron para ser merecedores de la asignación de una regiduría en la primera ronda de repartición, dado que “esos votos fueron utilizados en la etapa previa de la adjudicación de regidurías”. Por lo anterior, en la aplicación de la fórmula prevista en nuestra legislación electoral, aún y cuando no se contempla deducir la votación del 1.5 %, utilizada para la primera regiduría asignada en forma directa, ésta deberá descontarse aplicando el ya referido criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional federal. Igual consideración se debe aplicar para el caso donde hayan participado planillas registradas por la vía de las candidaturas independientes, pues si bien, tal y como ya se expuso, la norma, en este apartado, es omisa en señalar lo conducente a esta figura de participación, debe darse la misma consideración que a los partidos políticos. Así, dichas planillas que hayan obtenido el derecho de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por haber obtenido al menos el 1.5 % de la votación municipal emitida, se les deberá descontar, los votos que fueron utilizados para la asignación de una regiduría en la asignación directa a que se refiere la fracción I del artículo 202 de la Ley Electoral Local, pues, como ya se dijo en la inserción del criterio jurisdiccional, el principio de igualdad del sufragio debe interpretarse en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños una sola vez durante el proceso, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección.

Paridad de género y acciones afirmativas

XLV. El artículo 6°, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XLVI. En los artículos 3°, numeral 3; y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos; en relación con el artículo 232, numeral 3, de la Ley Electoral General, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como

a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

XLVII. El artículo 66, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XLVIII. El artículo 182, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, derivado de la reforma del 8 de junio de la presente anualidad, establece diversas acciones afirmativas en materia de personas en situación de vulnerabilidad, en el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

XLIX. La Ley Electoral Local, en su artículo 206, establece que, los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento

L. De conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, ya sea que su participación sea en lo individual o bajo el esquema de coaliciones, candidaturas comunes, así como de las candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones, cumplir con el principio constitucional de paridad de género y con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el propio reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, en los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.

LI. En su artículo 28, el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, dispone que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de cumplir con el principio de paridad de género vertical, la homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino y la alternancia de género. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

LII. Por otra parte, el referido ordenamiento legal en su artículo 29, establece que, el género de las personas que conforman la fórmula que encabeza la lista estatal de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá alternarse en cada periodo electivo. Esta disposición no constituirá una limitante para la postulación de fórmula de género femenino en esa posición.

LIII. El artículo 31, del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que los políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir la paridad de género vertical, alternancia, homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.

LIV. El mismo ordenamiento, dispone en su artículo 32, que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán garantizar la paridad horizontal y la paridad por competitividad, señalando el procedimiento aplicable para tal efecto.

LV. El Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, en su artículo 54, establece que, el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de aprobar las sustituciones de candidaturas; asimismo, aprueba la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, realizar las sustituciones respectivas. Por lo anterior, se deberá garantizar que el género femenino quede representado en al menos el cincuenta por ciento de dichos cargos; garantizando la paridad horizontal y vertical; en caso de ayuntamientos que se integran con número impar, se realizará el ajuste atendiendo a la alternancia en cada periodo electivo, sin afectar las posiciones del género femenino.

Reforzando lo anterior, se destaca la Jurisprudencia 11/2018¹¹ del rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra

¹¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

LVI. El artículo 56 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

I. Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

a) En caso de que se haya realizado un ajuste por sobre y subrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

b) La sustitución en la etapa de resto mayor iniciará con el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida.

c) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local.

II. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

III. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

IV. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria. V. Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

LVII. El artículo 57 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

II. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.

III. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

IV. Si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

V. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

VI. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

VII. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.

VIII. Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

LVIII. En el caso de la integración paritaria de los ayuntamientos, el artículo 58 del propio Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, dispone que, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

LIX. En base al bloque de legalidad y constitucionalidad descrito en los considerandos del

presente Acuerdo, a fin de dotar de certeza la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, se emiten los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional, atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: *“Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”, y en su artículo séptimo transitorio, “El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.”*

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la SCJN ha explicado que es *“la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Política Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA*

*AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL*¹². Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

Por lo anterior, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Asignación de Cargos de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas, mismos que se anexan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, una vez instalados, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las

¹² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.*
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XCIV/2002>

presidencias de los consejos municipales y distritales del IETAM, para que por su conducto se haga del conocimiento de sus respectivos integrantes.

SEXO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM